



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VENECIA – ANTIOQUIA
CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: SILVIA ROSA VALDÉS COLORADO
DEMANDADO: GABRIEL EDUARDO VÉLEZ GONZALEZ
RADICADO: 05861408900120090006200
AUTO: INTERLOCUTORIO N° 019
ASUNTO: LEVANTA MEDIDA CAUTELAR

El abogado LUIS ALBERTO TANGARIFE BEDOYA, apoderado del señor JUAN CARLOS BEDOYA GALLO, en calidad de tercero incidentista, solicita se declare la nulidad de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 010-0001496, indicando que con cargo a este proceso se encuentra embargado el 76.25% del inmueble referido, propiedad del demandado GABRIEL EDUARDO VELEZ GONZALEZ.

Señala que el señor JUAN CARLOS BEDOYA GALLO, se opuso a la diligencia de secuestro y obtuvo decisión favorable; señalando que el remate debiera limitarse y anunciarse al público en el sentido de que lo rematado está desprovisto de la posesión material.

Indica que al examinar detenidamente la medida cautelar que se encuentra registrada sobre el inmueble, se observa que lo embargado es el derecho de dominio que en un porcentaje tiene el demandado sobre el bien, derecho de dominio que realmente no existe. Que el folio de la matrícula fue abierto el 01 de febrero del año 1927, y su primera anotación versa de una venta de derechos sucesorales de APARICIO TABORDA a ROSA MARIA TABORDA, por tal motivo en la respectiva casilla aparece señalada la venta como una falsa tradición; con posterioridad y al examinar la cadena de anotaciones, no se aprecia que la falsa tradición haya sido saneada; queriendo decir que las personas que figuran como aparentes compradores del inmueble no son reales titulares del derecho de dominio, como lo señaló el señor Juez Civil del Circuito de Fredonia, en el proceso de pertenencia radicado con el N° 2004-00014 que presentó el señor GABRIEL EDUARDO VELEZ GONZALEZ. En esa ocasión el referido Despacho judicial se percató de la irregularidad y declaró la nulidad de lo actuado; allí se consideró que en el referido folio de matrícula inmobiliaria no figuraban titulares del derecho real de dominio y por lo tanto no procedía demandar a ninguna persona en particular. El proceso fue fulminado y goza de archivo definitivo.

Por esta razón tampoco es posible que en este proceso se pretenda el remate de los derechos de dominio que sobre el mismo pueda tener el señor GABRIEL EDUARDO VELEZ GONZALEZ, pues la verdad es que no ostenta ninguno derecho de dominio. Termina diciendo que los anteriores argumentos debieran ser suficientes para que el

señor Juez declare la nulidad de la medida cautelar del embargo sobre el inmueble y ordene su cancelación.

Por lo tanto, solicita al señor Juez considerar que este predio no pertenece a un particular y por lo tanto es del Estado. Así fue considerado por la Corte Suprema de Justicia en sentencias T-488 de 2014 y T-549 de 2016, que aquellos predios donde no aparezca un propietario inscrito deben presumirse que es baldío, y por lo tanto imprescriptible. Que dichas consideraciones que fueron recogidas por esa misma agencia judicial en proceso de pertenencia bajo radicado 2017-00072, oportunidad en la cual el Despacho declaró la terminación anticipada de un proceso y la cancelación de una medida cautelar al evidenciar que sobre un inmueble que se pretendía en usucapión no fue posible acreditar que había salido del dominio estatal, pues el origen de la matrícula también constituía una falsa tradición.

Como petición solicita se declare la nulidad de la medida cautelar de embargo sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 010-0001496, disponiendo se oficie en ese sentido a la Oficina de Registro de Fredonia.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, a través del artículo 597, regula los casos en que es procedente el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro. Entre estas posibilidades, el numeral 8º expresa: "Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión." (Subraya fuera del texto)

"El artículo 597 numeral 8º del C.G., del P., otorga a un tercero la posibilidad de liberar bienes comprometidos en una ejecución que le resulta extraña. Ello, en cumplimiento del precepto sustancial que indica que solo el patrimonio del deudor sirve de prenda general de los acreedores.

Frente a la segunda solicitud de considerar que este bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria NO 010-0001496 de la oficina de registro de Instrumentos públicos de Fredonia (Ant) no pertenece a un particular y por lo tanto es del Estado, el Despacho no se pronunciará dado que no se está dirimiendo un proceso de Pertenencia (Art.375 del Código General del Proceso) o titulación de bienes (Ley 1561 de 2012).

De acuerdo a lo anterior, este Despacho procedió a una revisión minuciosa al proceso, y se evidenció que el señor JUAN CARLOS BEDOYA GALLO, entró como un tercero incidentista, dentro de los 20 siguientes a la consumación del secuestro, como poseedor del bien inmueble sobre el cual recayó la cautela, a través de apoderado judicial, e inicio el trámite de incidente, dentro del cual demostró que tenía la posesión material al momento de practicarse la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria NO 010-0001496 de la oficina de registro de Instrumentos públicos de Fredonia (Ant), a quien se le otorgó todas las garantías, obteniendo así decisión favorable.

DECISION

De conformidad con lo expuesto, encuentra esta instancia judicial que dicha solicitud cumple con lo establecido en el artículo 597 numeral 8° del C.G.P., por lo que se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de embargo ordenada y practicada sobre el derecho que el demandado GABRIEL EDUARDO VÉLEZ GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 3.630.890 de Titiribí (Ant), tiene sobre el siguiente bien inmueble "Un lote de terreno de unas dos hectáreas de extensión, aproximadamente, situado en el paraje de San Luís del municipio de Venecia, que linda: por la cabecera, con la Finca La Garcés, de ANTONIO JURADO; por un costado con la misma finca la Garcés; por el pie. con una servidumbre que va para Venecia y por el otro costado con predio de LUÍS ARANGO. Linderos actualizados: Lote de terreno ubicado en la vereda San Luís, paraje "Palmichal lote denominado "EL MARCELINO, zona rural del municipio de Venecia, Antioquia, y que consta de los siguientes linderos generales: " por la cabecera, con la Finca La Garcés de ANTONIO JURADO, actualmente propiedad de GABRIEL VÉLEZ; por un costado con la misma finca La Garcés; por un costado, con una servidumbre que va para Venecia, hoy con quebrada y por el otro costado con predio de LUÍS ARANGO" Este inmueble se identifica con la matrícula inmobiliaria N° 010-0001496. Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia (Ant). Librando respectivo.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia (Ant.),

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad a las presiones establecidas en el artículo 597 del Código General del Proceso, se ORDENA el levantamiento de la medida cautelar de embargo ordenada y practicada sobre el derecho que el demandado GABRIEL EDUARDO VÉLEZ GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía Número 3.630.890 de Titiribí (Ant), tiene sobre el siguiente bien inmueble "Un lote de terreno de unas dos hectáreas de extensión, aproximadamente, situado en el paraje de San Luís del municipio de Venecia, que linda: por la cabecera, con la Finca La Garcés, de ANTONIO JURADO; por un costado con la misma finca la Garcés; por el pie. con una servidumbre que va para Venecia y por el otro costado con predio de LUÍS ARANGO. Linderos actualizados: Lote de terreno ubicado en la vereda San Luís, paraje "Palmichal lote denominado "EL MARCELINO, zona rural del municipio de Venecia, Antioquia, y que consta de los siguientes linderos generales: " por la cabecera, con la Finca La Garcés de ANTONIO JURADO, actualmente propiedad de GABRIEL VÉLEZ; por un costado con la misma finca La Garcés; por un costado, con una servidumbre que va para Venecia, hoy con quebrada y por el otro costado con predio de LUÍS ARANGO". Este inmueble se identifica con la matrícula inmobiliaria N° 010-0001496.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia (Ant).

TERCERO: Por la secretaria librese el correspondiente oficio.

NOTIFIQUESE



**CESAR AUGUSTO BEDOYA RAMIREZ
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
VENECIA - ANTIOQUIA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) se notifica
a las partes la presente providencia por anotación
en Estados No. 010
Venecia (Ant.) 8 de febrero de 2021.



SORAYA MARIA LONDOÑO
Secretaria